

SENTENCIA No. 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Managua, treinta de septiembre del año dos mil cinco. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escritos presentados a las tres y treinta y cinco y a las tres y cuarenta minutos de la tarde, del día veintisiete de septiembre del año dos mil cinco, comparecen el doctor **LUIS FELIPE PEREZ CALDERA**, Abogado, del domicilio de la ciudad de León, de tránsito por esta ciudad, con cédula de identidad número 043-250238-0001k, en su calidad de Apoderado General Judicial de la Sociedad Manufacturera Metropolitana de Marroquinería y Calzado, Sociedad Anónima (MECALSA), lo que acredita con Testimonio de Poder acompañado y el señor **EDDY JOSE MONTIEL ROMERO**, comerciante, del domicilio de la ciudad de Managua, con cédula de identidad número 001-080453-0025A, en su carácter personal y como socio de MECALSA, lo que acredita con testimonio de escritura número seis de Constitución y Estatutos de Sociedad Anónima “MECALSA”; ambos mayores de edad, casados, quienes respectivamente y en síntesis exponen: Que estando en tiempo y habiendo agotado la vía administrativa, en sus calidades antes indicada demandan por la vía de lo contencioso administrativo a la **ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DE LEON**, Representada por el señor Alfonso Guevara Pichardo, Administrador de Empresas, del domicilio de León; a la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**, Representada por el Licenciado Róger Arteaga Cano, Economista, del domicilio de la ciudad de Managua y a la **ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- TRIBUNAL DE APELACIONES**, representada por su presidente José Francisco Largaespada, Abogado, del domicilio de Managua; todos mayores de edad y casados; por cuanto la Administración de Rentas de León en Resolución RSRP/12/001/032005 dictada a las nueve de la mañana del día veintinueve de marzo del año dos mil cinco, mantiene los ajustes determinados en el Acta de Reparación Número AR/ARL/DF/02/01/05 en contra de MECALSA, de la siguiente forma: Por Impuesto General al Valor (I.G.V) e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A), período 2002/2003: Doscientos treinta y ocho mil quinientos doce córdobas con un centavo (C\$238,512.01); e Impuesto al Valor Agregado (I.V.A): 2003/2004: Trescientos setenta y siete mil seiscientos cincuenta córdobas con cuarenta y siete centavos (C\$377,650.47); ambos ajustes con multas de igual valor al principal, mas recargo por mora, agregan que de esa resolución se recurrió de Revisión ante el Director General de Ingresos quien confirmó la sentencia recurrida a través de la resolución RES-REC-REV-031-042.05, de las nueve de la mañana del día veintiséis de abril del año dos mil cinco. Siguen expresando que de esta resolución se recurrió de Apelación ante la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tribunal de Apelaciones quien dictó la Resolución de las nueve de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil cinco, TA-Res-240705 declarando nulo todo lo actuado por considerar que el señor Oscar Olivas Cáliz, carecía de personería jurídica y no era abogado para actuar en gestiones administrativa, declarando improcedente y sin lugar el recurso de apelación, lo que como consecuencia deja firme la sentencia del Director General de Ingresos sin costas. Argumentan que el señor Oscar Olivas Cáliz interpuso cada recurso con un Poder

Especial diferente en cada una de las instancias administrativas, sin que de previo se le haya mandado a subsanar la falta de representatividad como lo señala la ley de lo Contencioso Administrativo en el Arto. 52, lo que indica la aceptación de su representación. Agregan que el señor Olivas Cáliz, además de actuar como Apoderado Especial para representar cada uno de los recursos interpuestos tiene interés directo y legítimo en el asunto, ya que es socio fundador y actual de la empresa demandada, lo cual manifestó al inicio del proceso ante la Administración de Rentas de León. Asimismo manifiestan que las Resoluciones Administrativas dictadas se fundamentaron en la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, cuando ya esta había sido reformada mediante la Ley 528. Señalan como disposiciones violadas los Artos. 52 inco. 11 de la Ley 453, Ley de Justicia Tributaria; Artos. 6, 7, 13 y 27 numeral 2, de la Ley 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Fundamentan su demanda en los Artos. 27 y 34 Cn.; Arto. 1021 y siguientes Pr.; Ley 350; Ley 453 y Ley 528; Artos. 2509 C. Ofrecieron probar los extremos de su demanda, piden la suspensión del acto, se tenga por ejercida la acción, se condene en costa a los demandados y se revoquen las resoluciones impugnadas. Señalaron casa para oír notificaciones y presentaron el escrito en original, con las copias correspondientes; llegado el momento de resolver, se acumulan las presentes demandas para ser resueltas en una misma sentencia.

SE CONSIDERA

I

Que la Ley 350 “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, del veinticinco y veintiséis de julio del año dos mil, en el Arto. 49 regulaba el inicio del proceso y competencia en lo Contencioso Administrativo, señalando literalmente: “*El proceso respectivo se iniciará cuando reciba el Tribunal de Apelaciones la demanda remitida por los Juzgados de Distrito correspondientes o con la presentación de un escrito ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Apelaciones correspondiente o con la solicitud al mismo Tribunal del nombramiento de un defensor público o de oficio en los términos establecidos en el artículo 33 de la presente ley. La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal respectivo, conocerá de las primeras actuaciones y diligencias, de la suspensión del acto, recibirá las pruebas y resolverá sobre la demanda mediante sentencia. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia fungirá como Tribunal de Apelaciones en el proceso contencioso-administrativo, salvo en los casos previstos en los artículos 36 y 120 de la presente Ley, en que conoce directamente*”; este artículo, entre otros, quedó inaplicable en virtud de la Sentencia No. 40 de las nueve de la mañana del día diez de junio del año dos mil dos, dictada por esta Corte Suprema de Justicia dentro de un Recurso por Inconstitucionalidad. En el Arto. 36 de la referida Ley, dice: “*Contra las disposiciones de carácter general que dictare la Administración Pública podrá ejercerse directamente la acción contencioso-administrativa ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Dicha Sala funcionará como Tribunal de única instancia. De la misma manera podrá procederse en contra de los actos que se produzcan por la aplicación de esas disposiciones, con fundamento de no ser conformes a derecho. Si no se ejerciere directamente la acción contra la disposición general, o fuere desestimada la demanda que contra ella se hubiere presentado o incoado, siempre podrán impugnarse los actos de aplicación individual a que tal disposición de lugar, pero deberá agotarse previamente en este caso la vía administrativa.*”; asimismo en el Arto. 120 establece que: “*Los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos, podrán ejercer la acción contencioso-administrativa directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de*

la Corte Suprema de Justicia contra todos aquellos actos y disposiciones generales que consideren lesivos para sus intereses y que éstos menoscaben su competencia o que limitaren su autonomía.”, siendo en éstas dos únicas circunstancias en que la Ley 350, faculta a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para conocer directamente de las demandas presentadas. En los Artos. 50 y 51 se establecen los requisitos formales que debe contener el escrito de demanda y los documentos que se deben de presentar con la misma, encontrando esta Sala de lo Contencioso Administrativo que los demandantes cumplieron con todos y cada uno de ellos.

II

Observa esta Sala en el caso sub-judice a) Que el Doctor **LUIS FELIPE PEREZ CALDERA**, en su calidad de Apoderado General Judicial y el señor **EDDY JOSE MONTIEL ROMERO**, en su carácter personal y como socio de la Sociedad Manufacturera Metropolitana de Marroquinería y Calzado, Sociedad Anónima (MECALSA), respectivamente, expresan que presentan demanda contenciosa administrativa en contra de la **ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DE LEON**, Representada por el señor Alfonso Guevara Pichardo, la **DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**, Representada por el Licenciado Róger Arteaga Cano, y la **ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- TRIBUNAL DE APELACIONES**, representada por su presidente Licenciado José Francisco Largaespada, por haber dictado las resoluciones administrativas a las que se hace mención en el Vistos Resulta de esta sentencia, referentes a los ajustes determinados en el Acta de Reparación Número AR/ARL/DF/02/01/05 en contra de MECALSA, con multa de igual valor al principal mas recargo por mora. b) Que la resolución con la que se agota la vía administrativa fue dictada por la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Tribunal de Apelaciones a las nueve de la mañana del día veintiséis de junio del presente año, por medio de la cual declara nulo todo lo actuado por considerar que el señor **OSCAR OLIVAS CALIZ**, quien interpuso el recurso carecía de personería jurídica y no era abogado para actuar en gestiones administrativa. c) Expresan los demandantes que las resoluciones administrativas dictadas se fundamentaron en la Ley 453, Ley de Equidad Fiscal, cuando ésta ya había sido reformada mediante la Ley 528. De los hechos relacionados en los escritos de demanda se deduce que esta Sala es incompetente para conocer de los mismos por cuanto no se trata de la impugnación de Disposiciones de Carácter General, ni de los casos contemplados en los Procedimientos Especiales tal y como lo establecen los Artos. 36 y 120 de la presente Ley, referidos en el Considerando I, lo que ha sido sostenido en reiteradas ocasiones por esta Sala, no teniendo más remedio que desestimar la presente demanda declarando su inadmisibilidad.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los Artos. 424, 426, 436 Pr. y Arto. 53 inco. 2 de la Ley 350, “*Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, los suscritos Magistrados **RESUELVEN**: Declarar **INADMISIBLE** por constar manifiestamente la falta de competencia de esta Sala para conocer de las demandas presentadas por el Doctor **LUIS FELIPE PEREZ CALDERA**, en su calidad de Apoderado General Judicial y el señor **EDDY JOSE MONTIEL ROMERO**, en su carácter personal y como socio de la Sociedad Manufacturera Metropolitana de Marroquinería y Calzado Sociedad Anónima (MECALSA), respectivamente, en contra de

la ADMINISTRACIÓN DE RENTAS DE LEON, la DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS, la ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- TRIBUNAL DE APELACIONES de que se ha hecho mérito. Quedan a salvo los derechos de las partes demandantes para que los ejerciten en la vía que tengan a bien. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Contencioso Administrativo y rubricada por la Secretaria de la referida Sala. Cópiese, notifíquese y publíquese. Gui. Selva A.- Fco. Rosales.- Nubia O. de Robleto.- Y. Centeno G.- L. Mo. A.- J. D. Sirias.- Ante Mí: Zelmira Castro Galeano, Sria.